Gobernación de NARIÑO | Secretaría de Educación

Pasto, 22 de noviembre de 2024

NAR2024EE043555

Licenciado
HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR
SED NARIÑO
henryo14@hotmail.com
Nariño, Nariño

Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución No. 6497
Fecha del Acto Administrativo;	13 DE NOVIEMBRE DE 2024
Autoridad que lo Expidió:	Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n):	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
Autoridad ante quien se debe Interponerse el Recurso	Secretaria de Educación Departamental

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso en el lugar de destino.

Para lo cual se trascribe la parte resolutiva del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO 1 ^{0}. RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por: MARY LUZ ASCUNTAR URBANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59-.651.331, DAVID ANDRÉS DULCE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.063.489, JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.752.883, HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.060.681 , en contra de la Resolución 4633 del 19 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en este acto administrativo. ARTÍCULO 2^{0}. NOTIFÍQUESE esta decisión a los señores: MARY LUZ ASCUNTAR URBANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59-.651.331, DAVID ANDRÉS DULCE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.063.489, JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.752.883, HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.060.681, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación y haciéndoles saber que contra la presente resolución no procede ningún recurso; a efectos de lo anterior, envíese citación a las siguiente direcciones de correo electrónico: maryuzaurbano hotmail.com, davidandresdulce 1gmail.corn, kambert142@gmail.com, henry014@hotmail.com. ARTÍCULO 3^{0}. Remítase copia de la presente Resolución a la oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Hojas de Vida para lo de su competencia. ARTÍCULO 4^{0}. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

Que, mediante citación No NAR2024EE042383; NAR2024EE042381 del 14 de noviembre de ***2024,*** se solicitó la comparecencia del(a) Señores JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES y HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cuatro (4) folios.

Atentamente,

PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ
SECRETARIA (O)
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ
Revisó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ

Anexos: RESOLUCION 6497 13 NOV 2024 .pdf

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Pasto- Nariño – Colombia
Teléfono: (602)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednarino.gov.co

RESOLUCIÓN Nro. 6497

(13 NOV 2024)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 4633 del 19 de septiembre de 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 de 08 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, los (las) señores (as): MARY LUZ ASCUNTAR URBANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59-.651.331, DAVID ANDRÉS DULCE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.063.489, JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.752.883, HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.060.681, interponen recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 4633 del 19 septiembre del 2024, "Por medio del cual se termina una comisión de servicios, se da por terminado un nombramiento provisional en vacante definitiva y se efectúa un nombramiento provisional".

Ahora, teniendo en cuenta que la Resolución 4633 del 19 de septiembre de 2024, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño[1], en virtud de la delegación realizada a por el señor gobernador del departamento de Nariño mediante acto administrativo, el suscrito funcionario es competente para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

Contra la Resolución Nro. 4633 de 19 septiembre del 2024, no procede recurso de apelación, dado que la misma se expidió en virtud de la figura de la delegación autorizada mediante el Decreto 332 del 08 de octubre de 2024, por tanto, se reputa como si lo hubiera hecho el delegante, en contra de cuyos actos no procede el recurso de apelación al tenor del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-.

Respecto a la selección de los etnoeducadores, la Ley 115 de la Ley 115 de 1994, en su artículo 62, indica:

> ARTÍCULO 62. SELECCIÓN DE EDUCADORES. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. (...)

En concordancia, el Decreto 804 de 1995, señala:

> Artículo 10. Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:
>
> a) El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las

[1] En adelante SEDN

organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y

b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

Artículo 11. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

Por su parte, sobre el particular, el Decreto 1345 de 2023, instaura:

Artículo 2.3.3.8.3.1.1. Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de Gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma y las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables.

Artículo 2.3.3.8.3.1.2. Selección de Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de Gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.

Artículo 2.3.3.8.3.1.3. Proceso de Selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de Dinamizadores Pedagógicos Educadores Indígenas será determinada autónomamente por cada pueblo indígena de acuerdo con su proceso educativo propio, el cual tendrá en cuenta los siguientes procedimientos mínimos:

(i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación.

Parágrafo. En el evento excepcional que la selección de un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dependa de varias autoridades indígenas deberán llegar a un acuerdo entre estas, que determine cuál es seleccionado de acuerdo con los procedimientos propios.

Ahora, en lo que tiene que ver el retiro del aval a etnoeducadores, la misma norma estipula:

Artículo 2.3.3.8.6.1. Retiro de Aval. El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de Gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.

Parágrafo. El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena.

En esas condiciones, se tiene que materia de docentes etnoeducadores, tanto en el proceso de selección–vinculación y de retiro del aval - desvinculación las entidades competentes para la toma de decisiones son las autoridades propias de las comunidades indígenas.

En el caso en concreto del recurrente, se tiene que comunidad del Resguardo Indígena Inkal Awá Gran Sábalo del Municipio de Barbacoas Nariño, a través del procedimiento establecido en el Decreto 1345 de 2023, dispuso el retiro del aval y la desvinculación del docente JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES por incumplimientos pactados al momento de ser avalado por la comunidad para su vinculación.

Luego, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, dentro del trámite administrativo de vinculación – Desvinculación de DINAMIZADORES PEDAGÓGICOS O EDUCADORES INDÍGENAS (ETNOEDUCADORES) tienen la función de la legalización de las decisiones tomadas por las autoridades propias de las comunidades indígenas, en el marco de su autonomía; quedándole vedado a esta entidad la posibilidad de **desconocer la voluntad de la comunidad del Resguardo Indígena Inkal Awá Gran Sábalo del municipio de Barbacoas Nariño, expresada a través de sus autoridades tradicionales,** en el marco del procedimiento establecido en el Decreto 1345 de 2023.

En esa dinámica, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, acatando las decisión de las autoridades indígenas competentes, procedió a expedir el acto administrativo, Resolución 4633 del 19 de septiembre de 2024, por medio del cual se terminó el nombramiento provisional del señor JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES como docente de aula en el área de educación física, recreación y deporte en la Institución Educativa Indígena Agroambiental Bilingüe Awa y se nombró como su remplazo al docente MAURICIO BUENAVENTURA BELALCAZAR CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía 1.089.295.081.

Ahora, con relación a la improcedencia de los recursos, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 75, refiere:

> **ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

En concordancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 26 de septiembre de 2024, dictada dentro del proceso rad. 68001233300020130029601(20212):

(...) Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado**. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. (negrilla y subrayado nuestro)

En ese orden de cosas, atendiendo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que los recursos impetrados por los señores: MARY LUZ ASCUNTAR URBANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59-.651.331, DAVID ANDRÉS DULCE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.063.489, JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.752.883, HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.060.681, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución 4633 del 19 de septiembre de 2024, resultan improcedenten; lo anterior por tratarse de un acto de ejecución contra el cual no proceden recursos en sede administrativa, habida cuenta que se trata del retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES con fundamento en la decisión tomada por la **comunidad del Resguardo Indígena Inkal Awá Gran Sábalo del municipio de Barbacoas Nariño,** tal como lo establece el artículo 2.3.3.8.6.1. Decreto 1345 de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por: MARY LUZ ASCUNTAR URBANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59-.651.331, DAVID ANDRÉS DULCE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.063.489, JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.752.883, HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.060.681, en contra de la Resolución 4633 del 19 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a los señores: MARY LUZ ASCUNTAR URBANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59-.651.331, DAVID ANDRÉS DULCE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.063.489, JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.752.883, HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.060.681, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación y haciéndoles saber que contra la presente resolución no procede ningún recurso; a efectos de lo anterior, envíese citación a las siguiente direcciones de correo electrónico: maryluzaurbano@hotmail.com, davidandresdulcep1@gmail.com, kambert142@gmail.com, henryo14@hotmail.com.

ARTÍCULO 3º. Remítase copia de la presente Resolución a la oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Hojas de Vida para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los 13 [illegible] 2024

ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOSF CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	08/11/2024	
Proyectó: Jhon Alexander Ordoñez Toro Abogado contratista – Asuntos Legales- SEDN	08/11/2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		